

Boletín DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Oficial

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. —(Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. —(Real Orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Quintas.

De conformidad con lo prevenido en el art. 102 de la ley vigente de Reemplazos, he determinado de acuerdo con el Consejo de Administración, que el dia 14 del proximo mes de Febrero se dé principio á las operaciones de entrega en la Caja de quintos de esta capital, de los 473 que deben ingresar en ella, segun el repartimiento practicado por la Excelentísima Diputación provincial, publicado en el Boletín del 9 del actual, y en atencion á lo dispuesto en la regla 12 de la Real orden de 20 de Diciembre de 1859, verificándolo los partidos judiciales por el orden siguiente:

Dia 14... Partido de Molina.

Idem 15... Idem de Sigüenza.

Idem 16... Idem de Atienza.

Idem 17... Idem de Sacedón.

Idem 18... Idem de Cifuentes.

Idem 19... Idem de Brihuega.

Idem 20... Idem de Pastrana.

Idem 21... Idem de Cogolludo.

Idem 22... Idem de Guadalajara.

En su consecuencia cuidarán los Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los soldados y suplentes vengan á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, que no tenga interés en el reemplazo, los cuales presentarán los documentos que se requieren por el art. 106 de la ley, y especialmente la certificación en que conste los nombres de los soldados y suplentes y el dia de su salida para la capital, a fin de que sean reintegrados los fondos municipales del importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja, conforme se determina en el art. 104. También encargo á los Ayuntamientos el mayor celo y cuidado, en que

los interesados que aleguen exenciones para eximirse del servicio, vengan provistos, al presentarse en el Consejo á sostenerlas, de los expedientes justificativos en que se apoyen para gozar de ellas; teniendo presente, respecto á los que requieren las exenciones físicas de la segunda clase del cuadro, lo que dispone el art. 4.^o del reglamento, sin omitir ninguna diligencia de las que en el mismo se exigen, para no dar lugar á nuevos términos, que en la ocasión presente serán muy perentorios atendida la premura con que el Gobierno de S. M. manda llevar á efecto las operaciones del presente reemplazo.

Bajo ningún pretexto se dejará de observar todo cuanto se manda en el artículo 101 de la citada ley de Reemplazos. La experiencia ha dado a conocer que muchos Secretarios, por indolencia o por malicia, no proveen á los mozos reclamantes de las certificaciones que el mismo artículo previene; y es necesario que esta perniciosa omisión desaparezca: teniendo entendido que sin necesidad de que las partes las pidan, deben de oficio facilitarlas, y expresarlo así por diligencia en el expediente.

Asimismo es de todo punto indispensable el exacto cumplimiento de las prevenciones 9.^o y 10 de la Real orden de 20 de Diciembre insertas en el Boletín núm. 154 del 24 del mismo, si se ha de formar con datos ciertos y seguros el estado de tallas, y tambien si han de confrontarse en caso de duda ó error las filiaciones de los quintos.

Estas vendrán unidas á los expedientes y se extenderán tres para cada quinto y suplentes, arregladas al modelo circulado anteriormente, firmadas por el Alcalde, Regidor Síndico y el interesado, si supiese, haciéndolo si no, un testigo á su ruego.

Estas prevenciones y las que en otros reemplazos se han dictado por este Gobierno, no pueden menos de facilitar á los Municipios una marcha expedita en las diligencias que deben instruir, esperando de su celo en obsequio del ser-

vicio público, que no omitirán medio alguno para cumplirlas.

Guadalajara 29 de Enero de 1861.—
El G. I., Pedro José Pinazo.

Vigilancia.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y empleados en el ramo de Vigilancia practicarán diligencias para la busca y captura de José Touce Rodríguez, vecino de Hiendelaencina, y caso de ser habido le conducirán á disposición del Alcalde de dicha villa.

Guadalajara 30 de Enero de 1861.—
El G. I., Pedro José Pinazo.

Señas.

De 42 años de edad, estado casado, estatura cinco pies escasos, pelo negro, ojos azules, nariz regular, barba poblada, color tostado de la pólvora, le falta el dedo pequeño de la mano derecha. Viste gorra de piel, camisa de color, elástica y chaleco de paño negro, pantalón de paño, rayada, zapatos, y una capa de paño regular con embozos de tartan.

Conclusion del reglamento para la inspección y vigilancia de los ferro-carriles.

CAPITULO III.

De los auxiliares de las inspecciones.

Art. 18. Se ejercerán las funciones de auxiliares, así de la inspección técnica ó facultativa como de la administrativa y mercantil, por Comisarios primeros y segundos, Celadores y Vigilantes.

Art. 19. El número de estos empleados auxiliares se determinará con vista de las circunstancias de las líneas, dividiéndolas si fuese necesario en secciones, en cada una de las cuales se ejercerá el servicio de inspección con independencia de las demás.

Art. 20. Los Comisarios, Celadores y Vigilantes residirán en los puntos y secciones que se les designen, recorriendo estas para el desempeño del servicio que les está encomendado.

Art. 21. Disfrutarán el sueldo anual: los Comisarios primeros 10.000 rs.; los segundos 7.500; los Celadores 6.000, y los Vigilantes 12 rs. diarios.

Se les asignarán además anualmente para gastos del material y movimiento 1.500 rs. a los Comisarios primeros, 1.000 á los segundos y 500 á los Celadores.

Art. 22. El nombramiento de los Comi-

sarios primeros y segundos se hará de Real orden; el de los Celadores y Vigilantes se expedirá por la Dirección general de Obras públicas.

No se procederá á su separación sin previo informe del Ingeniero Jefe de división y del Inspector primero á cuyas órdenes sirvan.

Las plazas de Vigilantes se proveerán necesariamente en sargentos del ejército y en sargentos ó cabos de la Guardia civil, licenciados y con buenas notas de servicio.

Art. 23. Los auxiliares de las Inspecciones, disfrutarán según su clase respectiva de los goces, derechos y consideraciones que les correspondan como empleados de la Administración pública.

Art. 24. Los Comisarios, Celadores y Vigilantes desempeñarán sus funciones bajo la dirección del Ingeniero ó Ingenieros de la línea en lo concerniente á la explotación facultativa, y de los Inspectores primeros, segundos y terceros en lo que se refiera á las atribuciones de estos.

Art. 25. Los Comisarios Jefes de sección centralizarán cuantas noticias y comunicaciones les remitan los demás empleados de vigilancia administrativa, poniéndolas en conocimiento de los Ingenieros encargados de la inspección facultativa ó de los Inspectores, según corresponda, sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades á quienes competía saberlas cuando lo requiera la naturaleza y circunstancias de los hechos.

Art. 26. Los Comisarios Jefes de sección recibirán instrucciones de los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil, y por conducto de estos de las Autoridades civiles, y las comunicarán para su cumplimiento á sus subalternos. Sin embargo, cuando la urgencia del caso lo requiera, recibirán directamente las órdenes de las autoridades, y también llegado el mismo caso, de los Jefes de las inspecciones, á quienes auxiliarán en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 27. Corresponde á los empleados auxiliares de las inspecciones.

Primer. Cuidar de la observancia y cumplimiento de la ley de policía de los ferro-carriles, del reglamento para su ejecución y de las disposiciones y bandos de buen gobierno en la sección del camino á que se hallen afectos, y en sus zonas, estaciones y demás dependencias.

Segundo. Cuidar de que se ejecute puntualmente el servicio de las señales establecidas, el del manejo de las agujas, de la guarda y alumbrado, de los pasos á nivel y

de las estaciones y sus alrededores, y de que se hallen en sus puestos y desempeñen sus respectivas funciones los empleados y dependientes de las empresas concesionarias encargados de estos servicios y de la vigilancia de la vía.

Tercero. Inspeccionar la entrada, permanencia y circulación de los carrajes ordinarios en los patios y dependencias de las estaciones; la admisión del público en las salas de espera y andenes, y la subida de viajeros a los coches del tren.

Cuarto. Vigilar el cumplimiento de las medidas de orden y seguridad relativas a las locomotoras y carrajes del ferro-carril, al alumbrado de estos, á su clasificación e indicación del número de asientos.

Quinto. Vigilar la composición de los trenes, su partida, llegada, marcha y detenciones, y los detalles de la explotación con arreglo á las instrucciones generales y á las que les dicten los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil.

Sexto. Cuidar de que se hallen dispuestas en los sitios designados al efecto las locomotoras de reserva, los carrajes de auxilio y las medicinas y demás medios de socorro para los accidentes que puedan ocurrir.

Séptimo. Cuidar de que se hallen expuestas al público en los sitios designados las tarifas de precios de peaje y transporte, y los estados que indiquen los tipos aprobados para los diversos puntos de las líneas, y de que las empresas lleven los registros y asientos de la expedición de las mercaderías y demás que se les prescriban.

Octavo. Dar las quejas del público respecto de la marcha de los trenes, del estado del camino y su material, de la percepción de los precios de tarifa y demás ramos de servicio, y poniéndolas en conocimiento del superior inmediato.

Noveno. Dar parte a los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil de las contravenciones a los reglamentos de policía del camino y de servicio y explotación que se cometan por las empresas, sus empleados y otras personas, dirigiéndose á cada Jefe o respecto de las cometidas en el ramo que tenga á su cargo.

Décimo. Dar prontamente conocimiento de los accidentes que ocurrían en la línea a sus Jefes inmediatos, a la Autoridad judicial ó administrativa más próxima y a los Jefes de la inspección mercantil y facultativa. Para estas ocasiones y para todas aquellas en que importe la rápida transmisión de los partes y noticias harán uso del telegrafo del camino.

Undécimo. Instruir sumaria información sobre los delitos o faltas que se cometan en el camino y sus dependencias, y detener a los que aparezcan infraganti como sus autores o cómplices, siempre que por la gravedad y naturaleza de los hechos se considere necesario, entregándolos presisamente dentro de las 24 horas siguientes, así como las diligencias practicadas, a la Autoridad gubernativa ó judicial a quien compete el conocimiento del asunto.

Los Celadores y Vigilantes dependientes de un Comisario Jefe de Sección no hallándose presente este, ó respectivamente cualquiera de sus superiores, entregaran por sí á las Autoridades expresadas las diligencias y detenciones á que se refiere esta disposición.

Si dichas Autoridades se presentasen en el lugar del suceso sobre que se instruyen las diligencias, según corresponda al orden administrativo ó judicial, la entrega se hará respectivamente en el acto de la presentación, cesando los Celadores y Vigilantes de obrar por sí, y continuando aquellas en la instrucción sumaria de lo acaecido para proceder á lo que haya lugar.

Art. 28. Todos los empleados auxiliares de las Inspecciones tendrán para el desempeño de sus cargos el carácter de auxiliares de la policía judicial, y sus declaraciones el valor y eficacia que les concede la regla 4.º del art. 27 de la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 29. Acudirán sin pérdida de tiempo al punto de sus respectivas demarcaciones donde ocurra algún hecho ó accidente que reclame su presencia, á no ser que en él se halle un superior suyo ó Autoridad que no necesite de su intervención en el asunto.

Art. 30. Podrán reclamar en caso necesario el auxilio de la fuerza pública, y los que les resistan incurrirán en las penas que correspondan al tenor de lo prescrito en el art. 22 de la citada ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 31. Auxiliarán á las Autoridades judiciales y administrativas en cuanto se lo reclamen dentro de sus atribuciones, siempre que para ello no tengan que salir del ferro-carril y sus dependencias.

Art. 32. Los empleados de la inspección facultativa, así como los de la administrativa y mercantil, serán transportados gratuitamente en los trenes de los ferro-carriles, yendo en carrajes de primera clase los Ingenieros e Inspectores, y en los de segunda clase todos los demás funcionarios de ambas inspecciones.

Madrid 9 de Enero de 1861.—Aprobado por S. M.—Corvera.

REAL DECRETO.

En consecuencia de la organización dada en el reglamento aprobado por Real decreto de esta fecha á las inspecciones de caminos de hierro, de acuerdo con lo informado sobre el particular por el Consejo de Estado en pleno, se establece y anuncia lo siguiente:

Vengo en suprimir, a propuesta de mi Ministro de Fomento, la plaza de Inspector general económico para la parte administrativa y mercantil de los ferro-carriles, creada por Real decreto de 27 de Enero de 1860.

Dado en Palacio a 9 de Enero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Ilmo. Sr.: en virtud de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 9 del corriente mes, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que el servicio de inspección y vigilancia de los ferro-carriles se plantea desde luego con sujeción al reglamento aprobado por dicho Real decreto en las líneas de Madrid a Almansa, Almansa a Alicante, Almansa a Játiva, Játiva al Grao de Valencia, Castillejo a Toledo, Alcazar de San Juan a Ciudad Real, y Madrid a Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1861.—Corvera.—Sno Director general de Obras públicas.

Los que he dispuesto se insertan en este periódico para su debida publicidad.

En la Gaceta del martes 22 del corriente se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia la siguiente sentencia:

En la villa y corte de Madrid a 18 de Enero de 1861 en los autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Nava del Rey y en la Real Audiencia de Valladolid por Pedro Colodron Hernández contra Francisco García Martín, sobre que se declare á una finca del primero libre de una servidumbre de paso.

Resultando que después de varias actuaciones administrativas y de un interdicto, Pedro Colodron, dueño de un tejar y cortijo situados en la citada villa, presentó de-

manda en dicho Juzgado pidiendo se declare que Francisco García no tenía derecho á la servidumbre de paso desde su casa por la finca del demandante, y que él estaba en libertad de cerrar el portillo y obrar como le pareciese conveniente en su propiedad, puesto que no aparecía constituida aquella por ninguno de los medios que el derecho establece, ni el demandado como poseedor de la casa hacia seis años pudo ganarla por prescripción.

Resultando que el demandado solicitó se le absolviese de la demanda, y que se obligase y condenase al demandante á dejar el paso expedito, y á no interrumpirle con tapias ni otro impedimento alguno; alegando para ello que dicha casa la había adquirido con sus usos, costumbres y servidumbre, y que no justificando el actor el dominio que pretendía, era improcedente su demanda:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicó documental, testifical, de posiciones y reconocimiento judicial, y en su vista dictó el Juez sentencia en 11 de Septiembre de 1858 que fué confirmada con las costas de ambas instancias por la Sala primera de la dicha Real Audiencia en 7 de Marzo de 1859, en que se declaró que la finca cortinal tejar de la cuestión, no está obligada á dicha servidumbre de paso á favor de la casa del demandado; y por consecuencia que se halla el demandante en libertad de cerrar el portillo, conservar las tapias y edificar en su posesión como crea conveniente.

Y resultando que contra esta sentencia propuso el demandado el presente recurso, fundado en haber sido infringidas en su concepto las leyes 1.º Y 2.º tit. 6.º libro 4.º del Fuero Real; 17. tit. 31; 7.º y 30 tit. 29, Partida 3.º y 1.º tit. 35, libro 7.º de la Novísima Recopilación.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga.—Considerando que propuesta por el demandante la acción negatoria de servidumbre, incumbía al demandado probar la existencia de esta, lo cual no ha verificado, según la apreciación que de las pruebas ha hecho la Sala juzgadora; y que acerca de esta apreciación no se ha alegado por el recurrente ninguna infracción de ley ni de doctrina.

Considerando, por otra parte, que las leyes del Fuero Real y de la Novísima Recopilación que el recurrente supone infringidas, son puramente penales, y que además de estar derogadas por el nuevo Código, no pueden tener aplicación á un recurso de casación en materia civil.

Y considerando, por último, que tampoco pueden ser aplicables las leyes de Partida que también se suponen quebrantadas, porque son relativas al modo de extinguirse las servidumbres; tanto públicas como privadas, en el caso de que existan, y según lo expuesto en el primer considerando no existe la de que se trata.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso, y condenamos al recurrente en las costas, devolviéndole los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lauano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leída y publicada fue la sentencia anterior por el Excmo. e Ilmo. Señor Don Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pu-

blica en la misma, de que certificó como Secretario de S. M. y su Escrivano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Enero de 1861.—José Calatrabeño.

Y se inserta en el Boletín oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 29 de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 26 del actual ha comunicado á este Gobierno la siguiente circular:

En virtud del artículo décimo de la vigente ley de presupuestos, los derechos de fabricación en las labores de oro y plata en las Casas de Moneda del Reino, han quedado reducidos á medio por ciento en el oro, y tres cuartos por ciento en la plata, aumentando por consiguiente el valor intrínseco de dichos metales en pasta. En su consecuencia lo participo á V. S. para que se sirva comunicarlo á la Junta de Comercio de esa Plaza, Inspección de Minas, Administración de Hacienda pública, y demás dependencias á quien corresponda, anunciarle asimismo en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público en general, que en lo sucesivo el valor del kilogramo de oro puro en pasta sera en las Casas de Moneda, conforme la Real orden de 18 del que rige, el de 13,182 rs. en vez de los 13,119 reales 8 centavos que hasta aquí se abonaban, y el de plata de igual ley 849 rs. en lugar de 843 rs. 30 centavos, á que hasta ahora se admitia. Del recibo de la presente y de quedar en su cumplimiento espero se sirva V. S. darme inmediatamente aviso.

Lo que he dispuesto se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público en general.

Guadalajara 30 de Enero de 1861.—P. A.—Pedromiro Collazo.

DIRECCION GENERAL

ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 14.000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios, se convoca por el presente la subasta con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación tendrá lugar en los establos de la Dirección general de Administración militar el dia 20 de Febrero próximo con arreglo á lo prescripto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos a continuación.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por valor de 30.000 rs. bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada o disferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.º En la primera media hora después de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan del límite señalado, ni las que carezcan de los requisitos preventivos declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

En la apertura de los pliegos se procederá á la apertura de los pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan del límite señalado, ni las que carezcan de los requisitos preventivos declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

